

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1348

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2016-00388-00.  
**ACTOR:** RUBY ÁLZATE DE VACA.  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**Acontecer Fáctico**

El apoderado de la señora RUBY ALZATE DE VACA presentó ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, solicitud de ejecución de sentencia bajo el sistema de recibo de correspondencia a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, por cuanto la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 120 del 30 de mayo de 2011 proferida por dicho Juzgado.

La anterior solicitud de ejecución de Sentencia, fue remitida mediante oficio del veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a fin de que se sometiera a reparto<sup>1</sup>, sin que se mediara providencia que ordenara dicha remisión.

Correspondiendo por reparto el conocimiento y trámite del presente proceso a este Despacho y teniendo en cuenta que no había providencia del Juzgado dictada por quien constitucionalmente ejerce función jurisdiccional, mediante auto interlocutorio N° 1217 del 20 de septiembre de 2016 se dispuso devolver el proceso al Juzgado Tercero para que decidiera sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte ejecutante.

Mediante auto N° 891<sup>2</sup>, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali decidió que carecía de competencia para conocer de la demanda ejecutiva, con fundamento en el artículo 308 del C.P.A.C.A. y la providencia del 29 de julio de 2016 proferida por la Sala Plena del H. Tribunal

<sup>1</sup> Ver folios 39 y 40 del expediente.

<sup>2</sup> Auto interlocutorio del 10 de octubre de 2016, folios 45 a 46.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por lo que dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali a fin de que se sometiera a reparto o este Despacho.

### Consideraciones

Pretende la accionante la ejecución de la condena impuesta por esta jurisdicción, contenida en la Sentencia No. 120 del 30 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali, que accedió a las pretensiones de la demanda en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora RUBY ALZATE DE VACA contra la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, quedando ejecutoriada el día 08 de agosto de 2011 (fl. 20 reverso).

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a verificar la competencia de este Despacho judicial para conocer el asunto de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

El numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A establece la competencia por factor cuantía de los Jueces Administrativos en los procesos ejecutivos, lo siguiente:

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)”.*

Por su parte, el numeral 9 del artículo 156 *ibidem*, señala las reglas para determinar la competencia territorial en los asuntos donde se pretenda la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”**

Y respecto al procedimiento de los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, el artículo 298 *ibidem* señala:

*“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. **El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”***

Conforme a las disposiciones reseñadas, la competencia por razón del territorio en los asuntos donde se ventile la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde conocer al juez que profirió la condena en aplicación al principio de conexidad, entendido como el juez de conocimiento será el de la ejecución de la Sentencia.

En el sub – judice, la sentencia objeto de ejecución fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cali, en vigencia del Decreto 01 de 1984; y la solicitud de ejecución en proceso ejecutivo se radicó bajo la Ley 1437 de 2011 (fls. 10 a 20 y 40 cuaderno principal).

En anteriores pronunciamientos, el despacho agogía el criterio de la Sala Plena del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca plasmado en providencia No. 497 del 20 de noviembre de 2013, en el que se señaló que los procesos ejecutivos radicados bajo la Ley 1437 de 2011 en los que su título de ejecución esté constituido por una condena judicial ejecutoriada impuesta en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984, tienen un carácter autónomo e independiente del proceso declarativo matriz donde fue proferida la sentencia a ejecutar, por lo que su reparto se debía surtir sin atender criterio de conexidad alguno, como si se tratara de cualquier otro título base de recaudo.

Sin embargo, respecto al tema aquí debatido el H. Consejo de Estado en auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, en el expediente radicado al número 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014), señaló que el factor conexidad debe primar sobre las demás reglas que determinen y/o fijen la competencia, ya sea por razón de la cuantía, territorio o cualquier otro factor, en efecto concluyó:

*“...En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>3</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

<sup>3</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011*

c. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia,** así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

(...)

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

*Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:*

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>4</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>5</sup>, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>6</sup>, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) **Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto**

<sup>4</sup> Cita de la transcripción: Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>5</sup> Cita de la transcripción: Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

<sup>6</sup> Cita de la transcripción: Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3°, 4° y 5° del CGP).". (...) (Negrilla y subrayado del Despacho).

De acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, el principio de conexidad en ellas implícito y acogiendo el pronunciamiento del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo reseñado en precedencia, considera esta juzgadora que la competencia para conocer la solicitud de ejecución de la Sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil once (2011), le corresponde al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, como quiera que fue quien conoció el proceso en primera instancia y profirió la condena objeto de ejecución.

Así las cosas y ante la declaración de incompetencia de los Juzgados Tercero y Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, se remitirá el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado<sup>7</sup>.

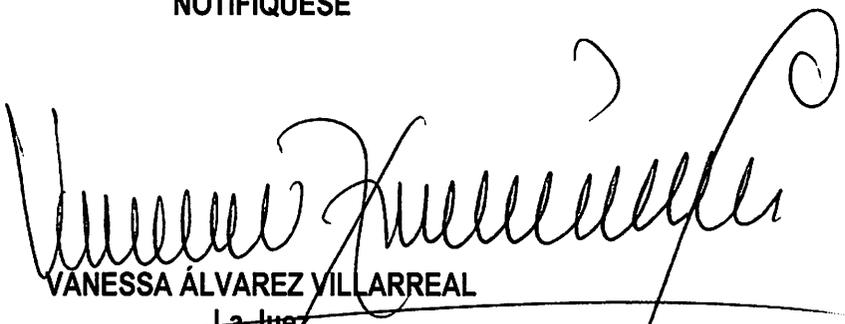
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas.

2°. En firme el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca –para que dirima el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Tercero y Doce Administrativos Orales del Circuito de Cali.

#### NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

<sup>7</sup> "ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. (...) Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo. La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto". (Se resalta)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1336

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-012-2016-00425-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante	ESPERANZA LASPRILLA VASQUEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

**Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión, de la presente demanda, impetrada por la señora ESPERANZA LASPRILLA VASQUEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG para lo cual se procede previo las siguientes:

**Consideraciones**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa, no es exigible, toda vez que la entidad demandada solo dio la oportunidad de interponer recurso de reposición. (fl. 6)
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora ESPERANZA LASPRILLA VASQUEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso:

a) a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a a) la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de

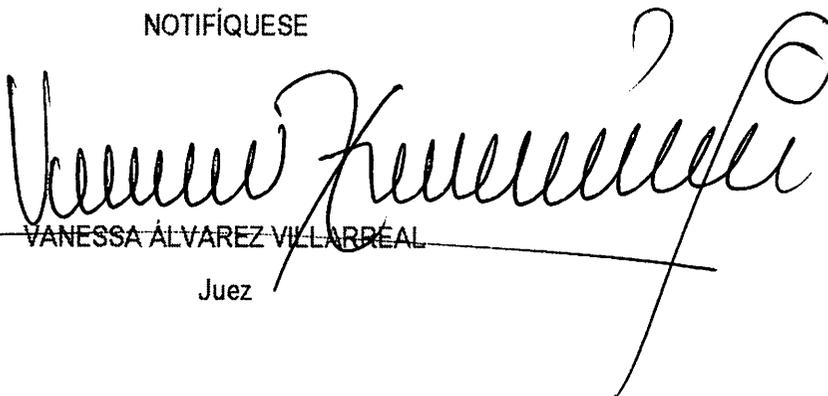
conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

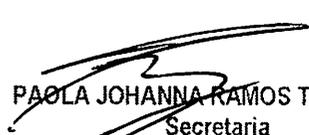
6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con la C.C. No. 1.088.254.666 de Pereira (R), portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 27 de octubre de 2016 a las 8 a.m.</p> <p> <b>PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO</b> Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1342

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00426-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**DEMANDADO:** BEATRIZ VALDEZ CAICEDO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Acción de Lesividad), la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a través de apoderado judicial, demanda a la señora BEATRIZ VALDEZ CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.291.240, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 42 del 01 de febrero de 1954, 0072 del 15 de marzo de 1967, 1146 del 28 de mayo de 1973, 15289 de diciembre 15 de 1985, 4544 del 21 de mayo de 1987, 5737 del 18 de julio de 1988 proferidas por CAJANAL, 253 del 01 de febrero de 1974 y 4930 de 1987 emitidas por el extinto I.S.S.<sup>1</sup>, por las cuales se reconocieron unas pensiones de jubilación a favor del señor (F) RAMON GUERRERO ROJAS y sustituidas posteriormente a la señora BEATRIZ VALDEZ CAICEDO.

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

*“(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”*

A su vez, el artículo 163 ibidem indica:

*“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión (...)” (Subrayado fuera del texto).*

Conforme a las anteriores disposiciones y revisado el expediente, encuentra el Despacho que el accionante

<sup>1</sup> Acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS, folio 246 del expediente.

como pretensiones de la demanda requiere se decrete la nulidad de la Resoluciones referidas con anterioridad; no obstante, considera el Despacho que además de solicitarse la nulidad de dichos actos, la parte actora debe demandar también la Resolución N° 00516 del 05 de junio de 1967 "Por la cual se reajusta una pensión de jubilación" (fl. 116 y 117), toda vez que dicho acto administrativo hace parte del expediente prestacional del causante RAMON GUERRERO ROJAS.

En ese orden de ideas, la parte actora deberá individualizar con claridad los actos administrativos demandados en el libelo "DECLARACIONES Y CONDENAS"<sup>2</sup>, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

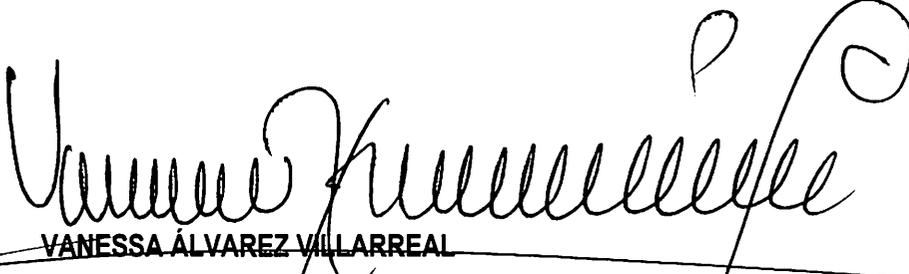
Para tal efecto, se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Acción de Lesividad), interpuesta a través de apoderado judicial, por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**, contra la señora **BEATRIZ VALDEZ CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.291.240.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

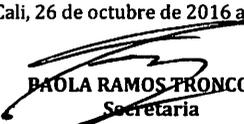
**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

<sup>2</sup> Ver folio 246 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1338

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-012-2016-00411-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** FABIAN OSORIO ESCOBAR  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

El señor FABIAN OSORIO ESCOBAR a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución Sanción por no Declarar No. 052412010000327 del 14 de diciembre de 2010, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación impuso sanción por no haber presentado la declaración de renta por el periodo 1 del año gravable 2006.

Contra dicho acto administrativo procedía el recurso de reconsideración ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, el cual podía interponerse dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la citada resolución debió demandarse dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, ejecución o publicación, lo cual se hizo conforme a los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario a través de la publicación en un periódico de circulación nacional –El Tiempo-, el 18 de enero de 2011. (fls. 2 y 34).

La demanda por su parte, fue presentada el 7 de abril de 2016. (fl. 53).

Acorde con lo anterior y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho admitirá la demanda teniendo en cuenta que el concepto de violación de la misma se centra en la indebida notificación del acto administrativo enjuiciado. Así pues, por reunir los demás requisitos formales se dispondrá su admisión, supeditando el estudio de la caducidad del medio de control y el agotamiento de la actuación administrativa, al análisis de fondo que se haga de la presente controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor FABIAN OSORIO ESCOBAR contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a través de su representante legal o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

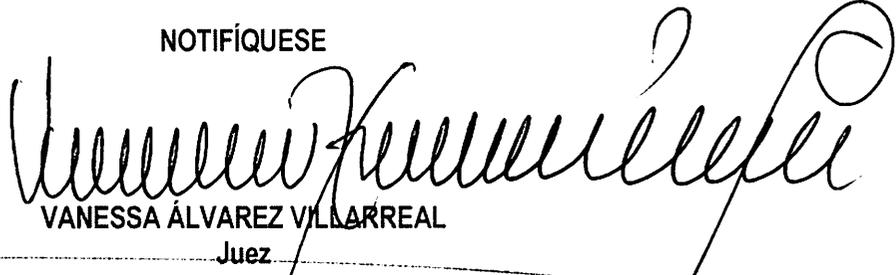
**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARÍA MERCEDES TERESA RAMÍREZ HENAO, identificada con la C.C. No. 41.345.223 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 25.929 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

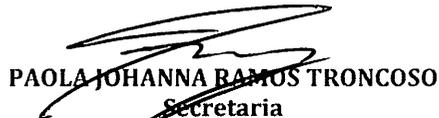


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

**CERTIFICO:** En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **27 DE OCTUBRE DE 2016** a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1345

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00443-00  
DEMANDANTE: SEGUNDO CARLOS FRANCISCO POLO ORDOÑEZ  
DEMANDADO: CASUR  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre el señor **SEGUNDO CARLOS FRANCISCO POLO ORDOÑEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor SEGUNDO CARLOS FRANCISCO POLO ORDOÑEZ actuando a través de apoderado judicial radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que CASUR le reajuste la asignación de retiro que devenga por asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor.

2. Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que al señor SEGUNDO CARLOS FRANCISCO POLO ORDOÑEZ la entidad accionada le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 4571 del 14 de septiembre de 2.000, expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Que el convocante el día 14 de marzo de 2016 remitió a través de la sociedad Servientrega S.A, escrito por medio del cual solicitó al Director de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía

Nacional – CASUR, el reajuste de la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor.

- Que el día 13 de junio de 2016, mediante oficio No. 12304 de 2016, el director de prestaciones sociales de CASUR dio respuesta a la anterior petición de manera desfavorable.

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Copia de la Resolución No.4571 del 14 de septiembre de 2000, por la cual se reconoce asignación de retiro al señor SEGUNDO CARLOS FRANCISCO POLO ORDOÑEZ- *fls. 8 del expediente-*.
- ◇ Copia del derecho de petición elevado por el convocante, por medio del cual solicita a CASUR el reajuste de su asignación conforme al índice de precios al consumidor –*fl. 1 del expediente-*.
- ◇ Copia del Oficio No. 12304/OAJ del 13 de junio de 2016, por medio del cual el Director General de CASUR dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por el convocante - *fl. 4 y 5 del expediente-*.
- ◇ Copia de la Hoja de Servicios No. 15285751 del señor SEGUNDO CARLOS FRANCISCO POLO ORDOÑEZ- expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional- *fl 6 del expediente-*.
- ◇ Acta No.8 del Comité de Conciliación de la entidad convocada del 10 de marzo de 2016, por medio de la cual se argumenta la posición de CASUR para conciliar los reajustes de los retirados del personal de la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor –*fl. 38 a 43 del expediente-*.
- ◇ Liquidación elaborada por la convocada CASUR cuyo beneficiario es el señor SEGUNDO CARLOS FRANCISCO POLO ORDOÑEZ. (*fls.32 a 36 del expediente*)
- ◇ Acta de la audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, el día 4 de octubre de 2016 -*fls. 44 y 45 del expediente-*.

4. Con los anteriores antecedentes, el señor Procurador 217Judicial I citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 04 de octubre de 2016, en la cual la apoderada de la parte convocada, manifestó:

*“El Comité de Conciliación de CASUR mediante acta No. 08 del 10 de marzo de 2016, recomendó conciliar el reajuste por retiro para los años 1997, 1988, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; cuando sean favorables al convocante, siempre y cuando se hayan retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción, la propuesta es pagar el 100% de capital y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad convocada reviso el expediente administrativo y encontró que los años mas favorables para la parte convocante es el año 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 19 de mayo de 2012. La liquidaron quedó así: Valor de capital 100% que corresponde a la suma de \$1.399.162.00, indexación por el 100% \$162.224, indexación 75% que corresponde a la suma de \$121.668, valor capital mas 75% de indexación que corresponde a la suma de \$ 1520.830; menos los descuentos efectuados por CASUR DE \$56.422 y menos descuentos efectuados por sanidad que corresponde a la suma de \$53.369 para un total de valor a pagar por IPC de \$1.411.039.00. El anterior valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo junto con los demás documentos respectivos ante las oficinas de CASUR. Se resalta que la asignación mensual de retiro de incrementa para el año 2016 en \$25.248; de igual manera dejo claro que el oficio mediante el cual CASUR le dio respuesta al convocante es el oficio No. 12304 OAJ del 13 de junio de 2016. (...) Es todo”.*

De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado del convocante quien la aceptó en su integridad<sup>1</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, el convocante SEGUNDO CARLOS FRANCISCO POLO ORDOÑEZ y la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR obedece al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Ver a folio 44 del expediente.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

#### **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad**

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que devenga el señor SEGUNDO CARLOS FRANCISCO POLO ORDOÑEZ conforme al índice de precios al consumidor para el año 2002.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

**“Art.-164.** *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

*“(....)”*

*“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”*

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

#### **Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por**

**las partes**

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

**Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

El señor SEGUNDO CARLOS FRANCISCO POLO ORDOÑEZ le otorgó poder al doctor RODY ORDOÑEZ CHAUZA con facultad para conciliar (folio 3 del expediente).

La entidad convocada se encuentra representada con facultad para conciliar tal y como se observa a folio 37 del expediente.

**Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que i) mediante Resolución No. 4571 del 14 de septiembre de 2000 se reconoce asignación de retiro al señor SEGUNDO CARLOS FRANCISCO POLO ORDOÑEZ; ii) que el convocante elevó derecho de petición ante la entidad el 19 de mayo de 2016, solicitando el reajuste de su asignación con base en el IPC y, iii) que CASUR resolvió de manera desfavorable su petición mediante oficio No. 12304/OAJ del 13 de junio de 2016.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995<sup>3</sup>, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

---

<sup>3</sup> Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de Diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

Finalmente la misma no es lesiva para el patrimonio público pues se concilió un derecho reconocido en la Ley, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **19 de mayo de 2012**, teniendo en cuenta que elevó la petición de reajuste ante la entidad el **19 de mayo de 2016**.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, encuentra el Despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 04 de octubre de 2016.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### RESUELVE

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor SEGUNDO CARLOS FRANCISCO POLO ORDOÑEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, que consta en el acta original de fecha 04 de octubre de 2016, suscrita en la ciudad Santiago de Cali, ante el Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Como consecuencia de lo anterior.

2. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL se compromete a reajustar la asignación de retiro que devenga el señor SEGUNDO CARLOS FRANCISCO POLO ORDOÑEZ conforme al I.P.C. para el año 2002. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **19 de mayo de 2012**, por lo que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL pagará la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS ONCE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.411.039.00)**. La anterior suma será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.
- 4.- Remítase copia de este proveído al señor Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali e igualmente expídase copia a las partes.
- 5.-**ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

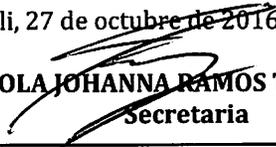


**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2016 a las 8 a.m.



**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1341

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-005-2016-00394-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JHON JARLIN HURTADO TORRES Y OTROS  
**DEMANDADO:** RED DE SALUD SUR ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS CARMONA  
MONTOYA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA –  
H.U.V.

Como quiera que la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto N° 1233 del 27 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, y la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores **JHON JARLIN HURTADO TORRES** y **LUZ LEYDI PINILLO SANTIESTEBAN** quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **SHARON MILGROS HURTADO PINILLO** y **LUIS MATHIAS HURTADO PINILLO** en contra de la **RED DE SALUD SUR ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA – H.U.V.**

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **RED DE SALUD SUR ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA – H.U.V.**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

---

<sup>1</sup> Folios 56 a 58.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso:  
**a)** a la entidad demandada RED DE SALUD SUR ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA – H.U.V. y, **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

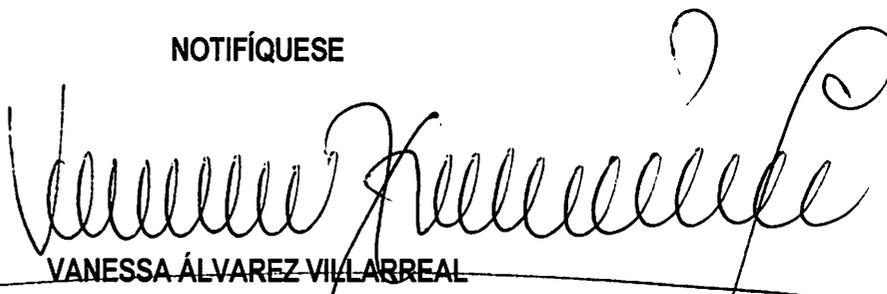
**5. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas RED DE SALUD SUR ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA – H.U.V., y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor CARLOS ALBERTO APONTE GARCÍA, identificado con la C.C. No. 1.144.142.767 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 226.440 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



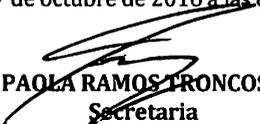
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1334

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00428-00.  
ACTOR: JAVIER BARÓN PINEDA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JAVIER BARÓN PINEDA a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 157 ibidem, los cuales establecen:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

*“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

... (...)

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

En el caso a estudio, la parte demandante en el escrito de la demanda estimó la cuantía en la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 89.948.329,45)<sup>1</sup>, valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JAVIER BARÓN PINEDA a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.
2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO  
Secretaría

<sup>1</sup> Ver folio 34 del expediente.

<sup>2</sup> Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1333

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00402-00  
DEMANDANTE: BLANCA MABEL FLOREZ OSORIO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

La señora **BLANCA MABEL FLOREZ OSORIO** actuando a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por cuanto en ella se omiten varios de los requisitos consagrados en la ley 1437 de 2011, como lo son:

1. La demanda carece de un acápite de normas violadas y concepto de violación.
2. La parte demandante no realiza una estimación razonada de la cuantía.

Sobre las normas violadas y el concepto de violación, el numeral 4° del artículo 162 ibidem dispone que *“Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

Al respecto, el honorable Consejo de Estado en sentencia del 11 de agosto de 2010, señaló respecto a este requisito lo siguiente:

*“En efecto, si las pretensiones toman como fundamento los hechos de las partes, la carga procesal del actor quedará satisfecha con la simple invocación de los fundamentos de derecho, pues, en esta materia tiene pleno vigor el principio conocido como iura novit curia, según el cual, es deber del juez la aplicación de las normas que corresponda para los hechos que le presentan las partes y que se prueban en el proceso.”*

***“Más exigente es la tarea del demandante cuando de la impugnación de actos administrativos unilaterales, se trata.***

***“En ese evento deberá indicar las normas que estima violadas y el concepto de su violación, exigencia que se estima normal si se considera que el juez administrativo, en principio, no ejerce un control general de legalidad del acto administrativo institución que, por lo demás, está revestida de ciertos privilegios tales como las presunciones de legalidad y de veracidad que, si bien son desvirtuables, dicha tarea corresponde al actor para lo cual debe establecer las normas con las cuales desea que el Juez confronte el acto cuestionado y las razones de incompatibilidad que encuentra entre los extremos a compararse.***

*(...) Lo dicho no desvirtúa por supuesto, la naturaleza de la acción intentada, pues, como de tiempo atrás, lo han sostenido la doctrina y la jurisprudencia nacionales, la acción procedente frente a los actos contractuales, que se expiden con posterioridad a la celebración del contrato, es la contractual prevista por el art. 87 del C.C.A.” (Se resalta)*

De lo anterior se desprende la obligatoriedad de citar en la demanda las normas violadas y su concepto de violación cuando se pretenda desvirtuar la legalidad de un acto administrativo; razón por la cual, la parte actora deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 ibídem y cuál es el concepto de violación de las normas constitucionales y legales que considera vulneradas por parte de la entidad demandada.

Con relación a la estimación razonada de la cuantía, detecta el despacho que la demanda carece de un acápite donde se estime razonadamente la cuantía del asunto<sup>1</sup> y no aporta elementos que le permitan al despacho determinarla; motivo por el cual, igualmente se le requerirá para que estime razonadamente la cuantía, conforme lo indica numeral 6º del artículo 162 ibídem, en concordancia con el inciso 5º del artículo 157<sup>2</sup>, esto es, determinar la cuantía teniendo en cuenta el valor de la mesada pensional pretendida desde cuando ésta se causó hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Finalmente, teniendo en cuenta que de la demanda no es posible determinar cuál es el último lugar (municipio) donde el señor DELFIN SALGADO JARAMILLO prestó sus servicios, aspecto este que es trascendental para efectos de establecer la competencia en razón del territorio, el Despacho requerirá a la parte actora a fin de que acredite cual fue el último lugar donde el causante prestó o debió prestar sus servicios.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecúe la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

---

<sup>1</sup> Ver folio 6 del expediente.

<sup>2</sup> “Artículo 157. (...)”

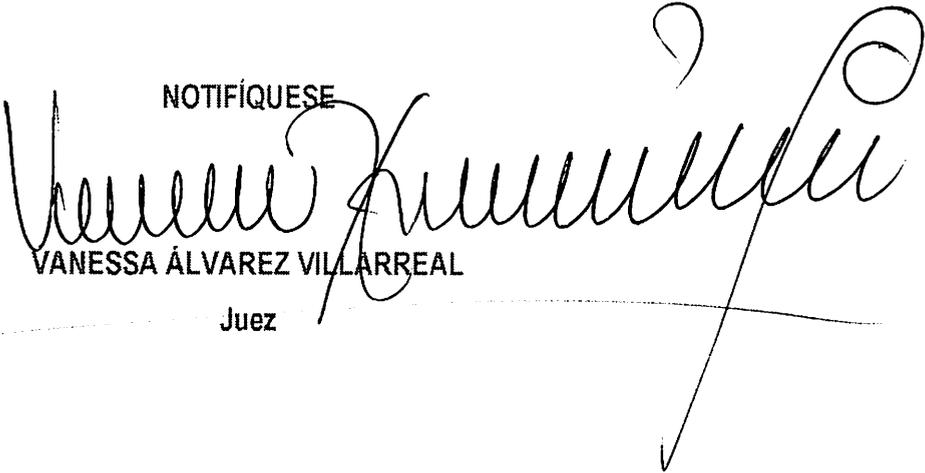
*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **BLANCA MABEL FLOREZ OSORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que acredite cual fue el último lugar donde el señor **DELFIN SALGADO JARAMILLO** prestó o debió prestar sus servicios.
- 3.- **CONCEDER** un término de **DIEZ (10)** días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

CERTIFICO: En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1335

RADICADO: 76001-33-33-012-2016-00421-00  
ACTOR: ALEYDA RAMÍREZ LÓPEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

La demanda instaurada por la señora ALEYDA RAMÍREZ LÓPEZ, fue remitida a esta jurisdicción por parte del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, a través del auto N° 903 del 02 de septiembre de 2016<sup>1</sup>.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia en virtud del factor territorial, para conocer del presente asunto.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

*"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. (...)
2. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub – judge, el lugar donde prestó los servicios la señora ALEYDA RAMÍREZ LÓPEZ fue en Municipio de La Unión-Valle, pues conforme al Certificado de Información Laboral obrante a folios 8 al 11 del Cuaderno No. 1, se observa que la demandante trabajó en el Hospital Gonzalo Contreras ESE-Hospital San Esteban, en el municipio de La Unión-Valle; asimismo, en el acápite de "HECHOS", de la demanda se manifiesta que la señora ALEYDA RAMÍREZ LÓPEZ labora para el Hospital San

---

<sup>1</sup> Folio 52 del Cuaderno No. 1.

Esteban, hoy Gonzalo Contreras del Municipio de La Unión Valle<sup>2</sup>.

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2° literal d) del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 "Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006".

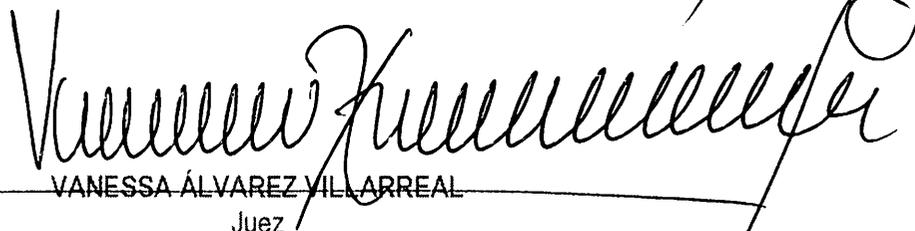
En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de cartago – Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**REMITIR** por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago - Valle (Reparto), la demanda interpuesta por la señora ALEYDA RAMÍREZ LÓPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 27 de octubre de 2016 a las 8 a.m.</p> <p> PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>
---

<sup>2</sup> Folio 12 ib.

<sup>3</sup> **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1340

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-012-2016-00452-00  
**M. DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE** ZOILA RUTH BALANTA RODRIGUEZ.  
**DEMANDADO** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada por la señora ZOILA RUTH BALANTA RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 156 y 157 ibídem, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal del agotamiento del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que a pesar de que procedía el recurso de reposición contra los actos administrativos enjuiciados<sup>1</sup>, su interposición no es obligatoria tal y como lo establece el artículo 76 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Ver folios 3 a 11 del expediente.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **ZOILA RUTH BALANTA RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

**b)** al Ministerio Público y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

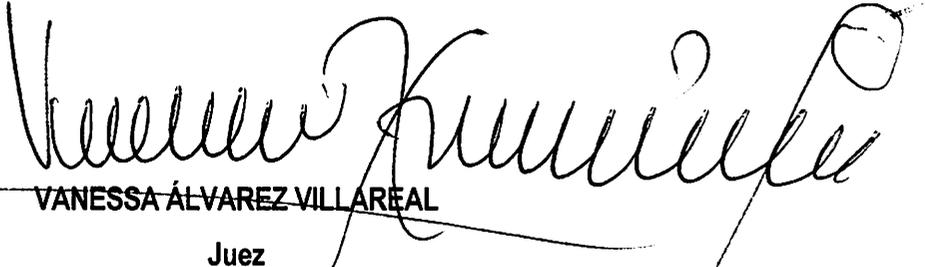
**5. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora CINDY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con la C.C. No. 1.088.254.666 de Armenia (Q), portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**

Juez

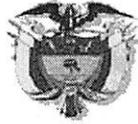
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2016 a las 8 a.m.

**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1346

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-012-2016-000433-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** AURORA MARTINEZ ARANGO.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

La señora AURORA MARTINEZ ARANGO instauró demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria con ocasión al retardo en el pago de sus cesantías definitivas<sup>1</sup>.

El juzgado 01 Laboral del Circuito de Cali mediante auto N° 2640 del 07 de julio de 2016, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el proceso al Juez de lo Contencioso Administrativo de Cali (Reparto), auto contra el cual el apoderado judicial interpuso Recurso de Reposición, siendo desatado desfavorablemente el 05 de septiembre de 2016<sup>2</sup>.

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento y trámite de la misma, y encontrándose para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 74 del Código General del Proceso sobre los poderes dispone:

*“Art. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, advierte el Despacho que el poder especial visible a folio 2 del cuaderno principal, está conferido ante el Juez Laboral del Circuito de Cali para instaurar Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA; por lo cual se hace necesario que la parte demandante adecue el poder determinando la acción que se pretende incoar y especificando el acto administrativo cuya nulidad se pretende, conforme a lo dispuesto en el artículo referido anteriormente.

<sup>1</sup> Demanda radicada el 01 de junio de 2016, folio 1 del expediente.

<sup>2</sup> Auto N° 2751, folio 59 y 60.

De otro lado, se observa que la demanda deberá adecuarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

*"Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

En el mismo sentido, se debe individualizar el acto administrativo cuya nulidad se pretende, para lo cual se deberán haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios, conforme al numeral 2 del artículo 161 y 163 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra rezan:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*(...)"*

*"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron"*

La parte actora deberá acompañar con la demanda las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución de los actos administrativos enjuiciados, siendo requisito *sine qua non* para decidir sobre su admisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 166<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte el numeral 1° del artículo 161 ibidem, sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación".

para demandar, dispone que "cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"; en consecuencia, la parte actora deberá aportar la constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial si considera que lo pretendido constituye materia conciliable.

Conforme a los artículos 186, 199 del C.P.A.C.A, y 612 del Código General de Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda debe realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, por lo que se hace necesario que se presente el escrito de demanda en medio magnético (DVD) debidamente suscrito por el apoderado.

Finalmente, según lo preceptuado por el numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A sobre las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, se requiere a la parte demandante para que aporte los traslados respectivos de la demanda y sus anexos, con el fin de cumplir el procedimiento antes descrito.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

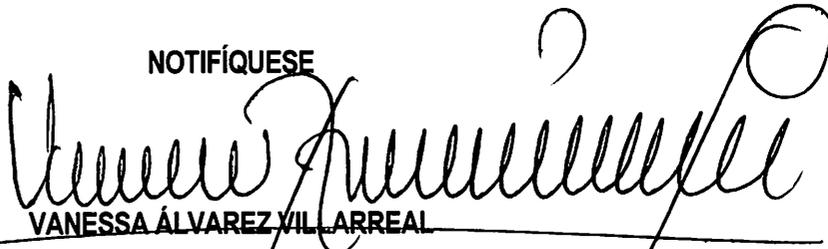
Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

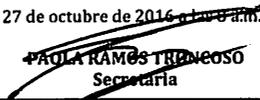
1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **AURORA MARTINEZ ARANGO** a través de apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2016 a las 8 a.m.  PAULA RAMOS TRUJILLO Secretaría
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°1332

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00423-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JEXIS ORLANDO OSPINA QUINTERO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por el señor HENRY JAIR SOLARTE MOTATO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes judiciales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada 19 de septiembre del año 2016, emitida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida. (fls. 79-80)
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JARIX ORLANDO OSPINA QUINTERO, MARTA NELLY BOLIVAR DE NARANJO, IGNACIO ANTONIO OSPINA BOLIVAR, EDGAR OSPINA BOLIVAR, RUBIELA OSPINA BOLIVAR, MARÍA MERCEDES QUINTERO HOYOS, quien actúa en representación del menor CESAR ROLANDO LOAIZA QUINTERO y SANDRA MARCELA GALEANO PATIÑO, quien también representa a su hija menor de edad HILARY SAMANTHA OSPINA GALEANO en contra de la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

2. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

3.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso:

a) la entidad demandada **NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

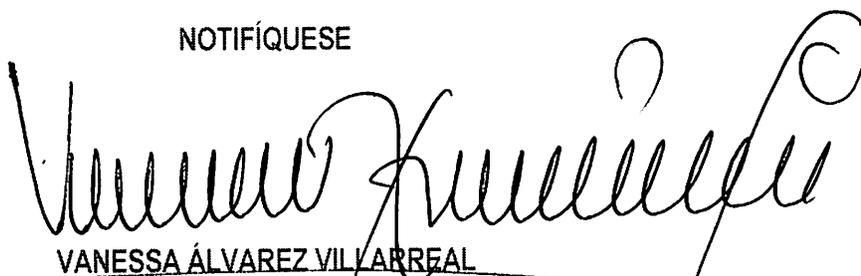
4.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

6.- **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor MARIO FRANCO LAVERDE identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.510 expedida en Versalles (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 77.434 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 al 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

2016-00423-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2017 de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1339

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-012-2016-000438-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** MARÍA CECILIA GONZÁLEZ HOLGUIN.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

La señora MARÍA CECILIA GONZÁLEZ HOLGUIN instauró demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia a través de apoderada judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios<sup>1</sup>.

El juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Cali mediante auto N° 2317 del 16 de septiembre de la presente anualidad, declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó el expediente a esta jurisdicción (fl. 73), correspondiendo por reparto a este Despacho el conocimiento y trámite de la misma<sup>2</sup>, y encontrándose para decidir sobre su admisión se observa que la demanda debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 74 del Código General del Proceso sobre los poderes dispone:

*"Art. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)" (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, advierte el Despacho que el poder especial visible a folio 1 del cuaderno principal, está conferido ante el Juez Laboral del Circuito de Cali para instaurar Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; por lo cual se hace necesario que la parte demandante adecue el poder determinando la acción que se pretende incoar y especificando el acto administrativo cuya nulidad se pretende, conforme a lo dispuesto en el artículo referido anteriormente.

<sup>1</sup> Acápite "PRETENSIONES" de la demanda, folio 3 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 81.

De otro lado, se observa que la demanda deberá adecuarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

*“Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

En el mismo sentido, se debe individualizar el acto administrativo cuya nulidad se pretende, para lo cual se deberán haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios, conforme al numeral 2 del artículo 161 y 163 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra rezan:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*(...)”*

*“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*

La parte actora deberá acompañar con la demanda las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución de los actos administrativos enjuiciados, siendo requisito *sine qua non* para decidir sobre su admisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 166<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

Por su parte el numeral 1° del artículo 161 ibídem, sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dispone que *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*; en consecuencia, la parte actora deberá aportar la constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial si considera que lo pretendido constituye materia conciliable.

Conforme a los artículos 186, 199 del C.P.A.C.A, y 612 del Código General de Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda debe realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, por lo que se hace necesario que se presente el escrito de demanda en medio magnético (DVD) debidamente suscrito por el apoderado.

Finalmente, según lo preceptuado por el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A sobre las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, se requiere a la parte demandante para que aporte los traslados respectivos de la demanda y sus anexos, con el fin de cumplir el procedimiento antes descrito.

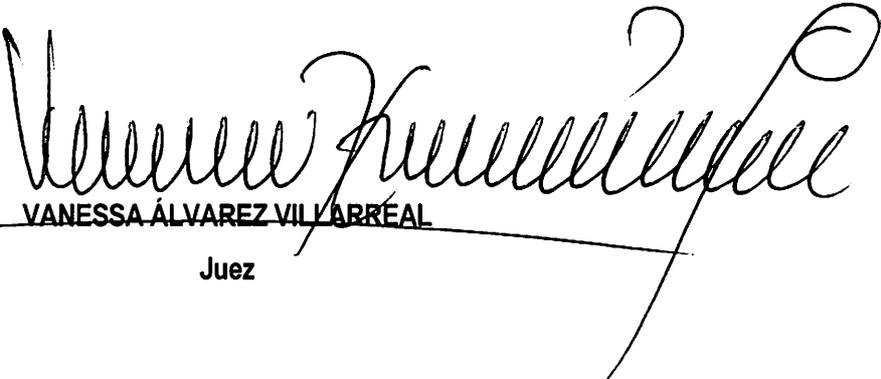
Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA CECILIA GONZÁLEZ HOLGUIN** a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

  
VANESSA ÁLVAREZ VILARREAL

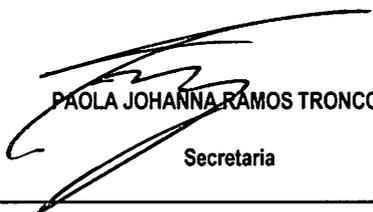
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 123 hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2016 a las 8 a.m.



**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**

**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1344

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-005-2016-00449 -00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARCOS LIDER ROMERO DIAZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Correspondió por reparto a esta Juzgadora el conocimiento del presente asunto<sup>1</sup> y encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por el señor MARCOS LIDER ROMERO DIAZ Y OTROS, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, se observa que la misma debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 respecto de los documentos que deben acompañar la demanda indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona (...).”

Conforme a la anterior disposición se concluye que con la demanda se deberá aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que el demandante se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona.

En el presente caso, se observa en el libelo que el señor MARCO ANDRÉS ROMERO HINCAPIE actúa en nombre propio y en representación de su hijo SANTIAGO ANDRÉS ROMERO URBANO, no obstante, advierte el Despacho que no se acreditó el parentesco del demandante con el menor, por lo cual se hace necesario que la parte actora allegue el registro civil de nacimiento del menor SANTIAGO

<sup>1</sup> Folio 65 del expediente.

ANDRÉS ROMERO URBANO.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C.A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte actora para corrija la irregularidad citada previamente, so pena de ser rechazada la demanda respecto del menor SANTIAGO ANDRÉS ROMERO URBANO.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda de Reparación Directa presentada por el señor **MARCOS LIDER ROMERO DIAZ Y OTROS** a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 27 de octubre de 2016 a las 8 a.m.</p> <p><b>PAOLA RAMOS FRONCOSO</b> Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**Auto interlocutorio No. 1347**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2015-00023-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSE HECTOR PEREZ PINEDA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, a folios 196 a 209 del expediente, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 129 del 26 de septiembre de 2016.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente y conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, es procedente, se concederá el mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 129 del 26 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2016 a las 8 a.m.

  
**PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO**  
Secretaria